



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-049804

Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1720-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0149-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹ - antes, PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, TROMPETEROS Y TIGRE, PROVINCIAS DE DATEM DEL MARAÑÓN Y LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 0003-2018-OEFA/DFAI del 5 de enero del 2018, el escrito de recurso de reconsideración presentado por Frontera Energy del Perú S.A. – antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el 31 de enero del 2018, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0003-2018-OEFA/DFAI del 05 de enero del 2018², notificada el 10 de enero del 2018³ (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió, entre otros aspectos, declarar la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. – antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora que consta en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 117-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	<i>No adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos detectados en un área de 11,420 m² y una pequeña quebrada, producto del derrame de petróleo proveniente de la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviayacu del Lote 192.</i>

¹ Cabe señalar que mediante escrito de registro N° 2019-E01-102017 de fecha de recepción 23 de octubre del 2019, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. comunicó al OEFA el cambio de su denominación social el cual a partir de la fecha llevará por nombre Frontera Energy del Perú S.A.

² Folios 144 al 151 del Expediente

³ Folio 152 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 14 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. A su vez, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), tal y como se señaló en la Resolución Directoral, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país⁵. En ese sentido, en aplicación de la ley en mención, el hecho imputado en el presente PAS será tramitado bajo un PAS excepcional.
3. El 31 de enero del 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-011318, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral⁶.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

⁵ **Ley N° 30230 "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país"**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

⁶ Folios 153 al 240 del Expediente.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos"

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) Plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 10 de enero del 2018⁹, por lo que el administrado tenía como plazo para impugnar la mencionada Resolución hasta el 31 de enero del 2018.
9. El 31 de enero del 2018¹⁰, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (ii) Autoridad ante la que se interponer**
10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (iii) Sustento de la nueva prueba**
11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁹ Cédula de Notificación N° 0003-2018. Folio 152 del Expediente.

¹⁰ Folios 153 al 240 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

12. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…)”¹¹.*
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
14. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
15. Al respecto, el administrado presentó, en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 1: nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos presentados por el administrado que constituyen <u>nueva prueba</u>
Copia del Informe Técnico N° 255033-OS/GFHL-UPPD del 24 de marzo del 2015, expedido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) (Anexo N° 2) ¹² : <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones Pendientes de Pluspetrol Norte S.A. (Adjunto N° 1)¹³. • Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) – Lote 1AB a Julio del 2014 (Adjunto N° 2)¹⁴. • Programa de Adecuación de Ductos – Lote 1AB a diciembre de 2014 (Adjunto N° 3)¹⁵.
Informe Final de Siniestros N° 03-PSE-2015 presentado al Osinergmin el 19 de octubre del 2015 (Anexo N° 3) ¹⁶ .

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹² Folios 188 al 221 del Expediente.

¹³ Folios 203 al 208 del Expediente.

¹⁴ Folios 209 al 214 del Expediente.

¹⁵ Folios 215 al 221 del Expediente.

¹⁶ Folios 223 al 224 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Copia de la Carta N° S22016000359 del 11 de marzo del 2016 presentada en esa misma fecha a Osinergmin (Anexo N° 4) y mediante la cual el administrado cumple con presentar información complementaria respecto al siniestro D-02-2015 ocurrido el 4 de octubre del 2015 – Lote 192.

- Informe de medición de espesores por ultrasonido de Pluspetrol Norte (Adjunto N° 1)¹⁷.
- Informe de falla de ductos elaborado por el administrado, documento N° PL192-3000-IT-X-017 del 5 de octubre del 2015 (Adjunto N° 02)¹⁸.
- Reporte de medición de espesores por ultrasonido de haz normal del administrado del 5 de octubre de 2015 (Adjunto N° 2.1)¹⁹.
- Reporte de Monitoreo de velocidad de corrosión para probetas tipo RE de Pluspetrol Norte del 29 de julio de 2015 (Adjunto N° 2.2)²⁰.
- Acta de Reunión del comité de investigación del incidente de “Fuga de fluidos al costado del cellar – Shiviyaçu 22” del 08 de octubre del 2015 (Adjunto N° 4)²¹.

Fuente: El recurso de reconsideración presentado por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

16. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre los cuales se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba los señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia propios del recurso de reconsideración.
17. No obstante, es preciso indicar que el administrado presentó, adicionalmente a los documentos señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el documento denominado “Programa de Patrullaje de Ductos 2015, Documento N° PL192-3000-SC-C-001 (Adjunto N° 3 del Anexo N° 4)”²². Sin embargo, el documento en mención no constituye nueva prueba, toda vez que el mismo ya formaba parte del expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral materia de impugnación²³, motivo por el cual no corresponde su análisis.

II.2 CUESTIÓN PREVIA

- Sobre la falta de motivación de la Resolución Directoral
18. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que la Resolución Directoral no se encuentra debidamente motivada, toda vez que de los numerales 28, 29 y 31 de la Resolución en mención se advirtió que la DFAI sustentó su decisión en la interpretación errada de los medios probatorios presentados durante la tramitación del presente PAS.
 19. Asimismo, indicó que la DFAI no desvirtuó, en la Resolución Directoral, uno de los argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos, referido

¹⁷ Folios 229 al 230 del Expediente.

¹⁸ Folios 231 al 234 del Expediente.

¹⁹ Folio 235 del Expediente.

²⁰ Folios 236 y 237 del Expediente.

²¹ Folios 239 y 240 del Expediente.

²² Folio 238 del Expediente.

²³ Folios 97 y 98 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a que, la corrosión externa de los ductos (causa del derrame del 4 de octubre de 2015) se produjo antes del inicio de sus operaciones en el Lote 192.

20. Al respecto, es importante mencionar que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG²⁴ la debida motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, lo cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecuen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.
21. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que **la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte**, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes.
22. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Decisora ha justificado las razones fácticas y jurídicas vinculadas a la no adopción de medidas de prevención por parte del administrado; así como también ha justificado la evaluación de cada uno de los escritos y medios probatorios presentados en el trámite del presente PAS, desvirtuando cada uno de los argumentos alegados por dicho administrado, conforme se aprecia en los considerandos 16 a 32 de la Resolución Directoral.
23. En ese sentido, en la Resolución Directoral, se realizó (i) el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en relación a las medidas de prevención ordenadas por Osinergmin; y, (ii) el análisis de cada uno de los argumentos expuestos por el administrado en sus escritos de descargos, entre los que se encuentra la responsabilidad del anterior operador del Lote 192, por la corrosión externa del ducto que originó la emergencia ambiental del 4 de noviembre de 2015, conforme se advierte en los numerales 20 a 22 de la mencionada Resolución²⁵.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).”

²⁵ Folios 146 y 147 del Expediente:

c.2) La corrosión ocasionada en años anteriores al inicio de sus operaciones

20. El administrado indicó que la corrosión causante del derrame se produjo por múltiples factores, ya que son años sin que las tuberías hayan recibido protección, por lo que o puede atribuírsele responsabilidad por el derrame ocurrido el 4 de octubre del 2015, en tanto tenía a esa fecha solo un mes de operaciones.

21. Al respecto, cabe señalar que la obligación establecida en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) en concordancia con los Artículos 74° y 75.1° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) exige a los titulares de actividades de hidrocarburos adoptar medidas preventivas respecto de los impactos que se generen en el ambiente y ser responsables por dichos impactos, sin permitir supuestos incumplimientos.

22. En tal sentido, en virtud de la normativa analizada, Pacific se encuentra obligado a implementar medidas preventivas para prevenir de forma anticipada a la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, obligación que

24. Por lo tanto, la Resolución Directoral materia de impugnación, sí cumple con el requisito de debida motivación, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

25. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o a cuestiones de puro derecho, poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG²⁶.

III. ANÁLISIS DE LAS NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

26. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan la infracción imputada, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto negativo en un área de 11,420 m² y una pequeña quebrada, producto del derrame de petróleo proveniente de la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shivyacu del Lote 192

a) **Respecto a la responsabilidad administrativa.**

- *Sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes al anterior operador del Lote 192*

27. En su recurso de reconsideración, el administrado indicó que en virtud del contrato de servicio temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, inició sus operaciones en la referida unidad fiscalizable el 30 de agosto de 2015.

28. Asimismo, señaló que hasta un día antes de la firma del referido contrato, dicho lote venía siendo explotado por Pluspetrol Norte S.A., en virtud del contrato de Licencia para la explotación del Lote 1-AB (ahora, **Lote 192**), cuya cláusula 22.3 exigía entregar en buen estado de conservación, mantenimiento y funcionamiento la referida unidad fiscalizable.

29. Es así que, el administrado, señala que en aplicación del principio de buena fe, presumió que el Lote 192, fue entregado en buen estado. No obstante, mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015 (en adelante, **Resolución N° 9785-2015**), emitida por OSINERGMIN y notificada el

no se ve enervada por la corrosión eventualmente producida bajo las actividades del anterior operador del Lote 192. Por ello, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11 de setiembre de 2015, se le ordenó la ejecución de determinadas actividades, en atención al incumplimiento del anterior operador respecto a las disposiciones de seguridad relativas al control de la corrosión externa y al mantenimiento de los ductos, exigidas por la normativa ambiental.

30. Pese a lo indicado, el administrado señaló que, la Autoridad Decisora le imputó responsabilidad por un hecho que se materializó antes de que iniciara sus operaciones en el Lote 192; es decir, por la corrosión externa originada como consecuencia de los incumplimientos del anterior operador a las condiciones exigidas por la normativa vigente; vulnerando con ello principio de verdad material y causalidad previstos en el TUO de la LPAG²⁷.
31. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en los numerales 16 al 22 de la Resolución Directoral, en los que se advierte que la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad del administrado; toda vez que, considerando que el derrame del 4 de octubre de 2015 ocurrió en vigencia del contrato de servicio temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, es responsabilidad del administrado adoptar las medidas de prevención con la finalidad de minimizar y/o reducir los impactos ambientales que se puedan generar en cada una de sus instalaciones, incluyendo la línea de producción del Pozo SHIV 22 del Yacimiento Shivyacu del Lote 192, en la que ocurrió el derrame.
32. Adicionalmente, esta Autoridad Decisora concluyó que los presuntos incumplimientos efectuados por el anterior operador del Lote 192, no enervan la responsabilidad del administrado frente al incumplimiento efectuado, el que se determinó tras la evaluación oportuna de todos los medios probatorios presentados durante la tramitación del presente PAS, y de los que se concluyó que el administrado no efectuó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos detectados en un área de 11,420 m² y una pequeña quebrada, producto del derrame de petróleo proveniente de la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shivyacu del Lote 192; por lo tanto no constituye una vulneración a los principios de causalidad y verdad material regulados en el TUO de la LPAG.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

- 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).”

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...).”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

33. De otro lado, con el objetivo de acreditar los presuntos incumplimientos del anterior operador, el **administrado adjuntó como prueba nueva**, los siguientes documentos

Cuadro N° 2: documentos presentados por el administrado

<u>Información presentada por el administrado</u>	<u>Contenido</u>	<u>Análisis de la DFAI</u>
<p align="center">Informe Técnico N° 255033-OS/GFHL-UPPD del 24 de marzo del 2015 (Anexo N° 2)²⁸</p>	<p>Documento que tiene por objeto proporcionar a PERUPETRO S.A., la información referente al cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad, relacionadas con las actividades efectuadas por Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) en el Lote 1-AB.</p> <p>En ese sentido, se pronuncia respecto a los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El abandono permanente de pozos y la ejecución del Plan de abandono total del Lote 1-AB. (ii) Situación de las Instalaciones inactivas. (iii) Estado de los 24 pozos inyectoros. (iv) Procedimientos administrativos sancionadores (PAS) iniciados. (v) Estado situacional del gas natural. (vi) Cumplimiento del Programa de adecuación de ductos. 	<p>No acredita la adopción de medidas de prevención por parte del administrado, toda vez que, versa sobre los incumplimientos efectuados por el anterior operador del Lote 192.</p>
<p align="center">Adjuntos al Informe Técnico N° 255033-OS/GFHL-UPPD del 24 de marzo del 2015</p>	<p>Observaciones Pendientes de Pluspetrol Norte S.A. (Adjunto N° 1)²⁹</p> <p>Documento que detalla las 39 observaciones efectuadas al lote 192 (ex Lote 1-AB) no subsanadas por Pluspetrol Norte en su oportunidad, de las cuales 14 están relacionadas al mantenimiento de las instalaciones de producción y con la obligación de controlar la corrosión externa de las líneas de flujo y ductos.</p>	<p>No acredita la adopción de medidas de prevención por parte del administrado; toda vez que, únicamente hace referencia a observaciones no subsanadas por el anterior operador del Lote 192.</p>

²⁸ Folios 188 al 221 del Expediente

²⁹ Folios 203 al 208 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) – Lote 1AB a Julio del 2014 (Adjunto N° 2) ³⁰ .	Señala los 155 PAS concluidos en torno a los incumplimientos efectuados por Pluspetrol Norte (anterior operador del Lote 192), de los cuales, 44 PAS estaban relacionados con derrames de hidrocarburos.	No acredita la adopción de medidas de prevención por parte del administrado; en razón a que, enlista los procedimientos administrativos concluidos en torno a los incumplimientos del anterior operador del Lote 192.
	Programa de Adecuación de Ductos – Lote 1AB a diciembre de 2014 (Adjunto N° 3) ³¹ .	Documento que evalúa el cumplimiento de Pluspetrol Norte respecto al Plan de adecuación de ductos presentado; el que concluye que Pluspetrol Norte, únicamente cumplió en un 20% con su obligación de controlar la corrosión externa en los ductos del Lote 192.	No acredita la adopción de medidas de prevención por parte del administrado; ya que, tiene por objeto acreditar el incumplimiento de Pluspetrol Norte a su obligación de control de corrosión externa de ductos.
<p>Carta N° S22016000359 del 11 de marzo del 2016 presentada en esa misma fecha a Osinergmin (Anexo N° 4) mediante la cual el administrado cumple con presentar información complementaria respecto al siniestro D-02-2015 ocurrido el 4 de octubre del 2015 – Lote 192³²</p>	Informe de medición de espesores por ultrasonido de Pluspetrol Norte (Adjunto N° 1) ³³	Informe del que se advierte que, en el año 2012, Pluspetrol Norte (anterior operador del Lote 192) realizó inspecciones y mediciones de espesores por ultrasonido en el mencionado Lote, arrojando como resultado, para los Flowline del Pozo Shivyacu 22 al Manifold de la batería MB-Shiv 21, un nivel de criticidad baja.	No acreditan la ejecución de medidas de prevención por parte del administrado; toda vez que se refieren a actividades efectuadas por el anterior operador del Lote 192.
	Reporte de Monitoreo de velocidad de corrosión para probetas tipo RE de Pluspetrol Norte del 30 de marzo del 2015 (Adjunto N° 2.2) ³⁴ .	Documento que acredita las acciones realizadas por Pluspetrol Norte, a fin de verificar el espesor de una línea de 8 pulgadas. Asimismo, refleja el resultado final tras la realización de la prueba de medición del 29 de julio del 2015.	No acreditan la ejecución de medidas de prevención por parte del administrado; en razón a que hace referencia a las acciones realizadas por Pluspetrol Norte, anterior operador del Lote 192.

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA- DFAI.

³⁰ Folios 209 al 214 del Expediente.

³¹ Folios 215 al 221 del Expediente.

³² Folios 225 al 240 del Expediente.

³³ Folios 229 al 230 del Expediente.

³⁴ Folios 236 y 237 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Del cuadro anterior, se advierte que los documentos presentados por el administrado, detallan los incumplimientos a las obligaciones ambientales en los que había incurrido Pluspetrol Norte hasta el 29 de agosto de 2015 (fecha de término del contrato de licencia del Lote 1-AB), las acciones, omisiones de Pluspetrol Norte y los PAS seguidos en contra de dicha empresa; sin embargo, estos solo hacen referencia a incumplimientos vinculados al anterior operador del Lote 192, los mismos que corresponde a fechas anteriores al derrame producido el 4 de octubre de 2015 y cuyas obligaciones **no son materia de análisis en la presente Resolución**. Por lo tanto, no corresponde a esta instancia, la evaluación de los mismos.
35. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende los daños ambientales generados como resultado del ejercicio de sus actividades; asimismo, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) así como también medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos). En ese sentido, en el marco del artículo 3° del RPAAH, los administrados se encuentran obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar los referidos impactos³⁵.
36. En atención a lo señalado, cabe indicar que los incumplimientos efectuados por Pluspetrol Norte antes del derrame -materia de análisis-, no eximen de responsabilidad al administrado por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos originados en ejercicio de sus actividades; más aún cuando mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD emitida por Osinergmin el 8 de setiembre de 2015, **conoció que existían ductos que incumplían las disposiciones de seguridad exigibles por la normativa vigente**, como la obligación de adoptar las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental contra la corrosión externa, tal y como lo señaló en su recurso de reconsideración³⁶.
37. En ese sentido, correspondía al administrado como titular de las actividades realizadas en el Lote 192, independiente de las acciones del anterior operador, adoptar las medidas de prevención que habrían permitido evitar la ocurrencia del derrame de petróleo crudo en la línea de producción del pozo SHIV-22 del Yacimiento Shiviyacu del referido lote. Sin embargo, el administrado no cumplió con dicha obligación ambiental. Por lo tanto, dado que los medios probatorios que

³⁵ Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017, referente al Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Fundamentos 40 y 41).

³⁶ Punto 2.2.4 del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado el 31 de enero del 2018.
"2.2.4 (...)
A pesar de ello, OEFA, inexplicablemente, responsabiliza a PSE por el derrame ocurrido en la Línea de Producción el 4 de octubre de 2015, señalando que nuestra representada no ejecutó las medidas de prevención exigidas a las que se encontraba obligado, sin siquiera tomar en consideración que **recién mediante el mandato de OSINERGMIN (notificado el 11 de setiembre de 2015) tomó conocimiento formal de que el Operador del ex Lote 1-AB había entregado a Perupetro, y este a su vez a PSE, ductos que incumplían las disposiciones de seguridad exigibles por el Reglamento de Transporte y el Reglamento de Explotación.**
(...)"

(Énfasis agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adjunta el administrado no desvirtúan la presente conducta infractora, corresponde **desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

a) Ruptura del Nexo Causal por la presencia de terceros en el Lote 192.

38. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado alegó que pese a haber tomado conocimiento por intermedio del mandato de OSINERGMIN del estado del Lote 192, le fue imposible identificar de manera inmediata la falta de mantenimiento y control de corrosión externa de la Línea de Producción y consecuentemente, aplicar las medidas de prevención pertinentes; ello, a causa de los conflictos sociales existentes en el Lote 192, que le impidieron realizar cualquier tipo de actividades en el Pozo Shivyacu 22 del 14 al 30 de setiembre del 2015.
39. Asimismo, indicó que a la fecha del derrame (4 de octubre del 2015), si bien formalmente se encontraba en posesión del Lote 192 por treinta y cuatro (34) días, la realidad es que sólo tuvo acceso a dicha área por dieciocho (18) días, resultándole físicamente imposible conocer la carencia de medidas de prevención en el Lote 192 y el estado de los ductos, ello inclusive si hubiese contado con el total formal de días, por la compleja composición del Lote 192 (1019 kilómetros de ductos entre oleoductos, líneas de flujo, línea de gas, líneas de diésel y acueductos a inspeccionar).
40. Con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el administrado presentó como prueba nueva, los siguientes documentos:

Cuadro N° 3: Medios probatorios presentados por el administrado

<u>Información presentada por el administrado</u>	<u>Contenido</u>	<u>Acreditación del nexo causal</u>
Informe Final de Siniestros N° 03-PSE-2015 presentado al Osinergmin el 19 de octubre del 2015 (Anexo N° 3)³⁷	El documento en análisis detalla el lugar (coordenadas), tipo de producto derramado, volumen derramado y recuperado, hora de inicio y de término, características del daño, acciones inmediatas adoptadas, causas del siniestro (cierre inadecuado de los pozos tras la parada imprevista del Lote 192 por conflictos sociales durante el mes de setiembre).	No acredita la ruptura de nexo causal; toda vez que, dicho documento no ha sido respaldado en otros medios probatorios que evidencien los supuestos conflictos sociales en mención ni que estos hayan afectado a la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shivyacu del Lote 192.
Carta N° S22016000359 del 11 de marzo del 2016 presentada en esa misma fecha a	Acta de Reunión del comité de investigación del incidente de "Fuga de Se trata de información recopilada en función a la reunión efectuada entre el equipo de supervisores de medio ambiente y seguridad del administrado, a fin de	No acredita la ruptura de nexo causal; toda vez que, el administrado no presentó los medios probatorios adicionales que permitan evidenciar

³⁷ Folios 223 al 224 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Osinerghmin (Anexo N° 4) mediante la cual el administrado cumple con presentar información complementaria respecto al siniestro D-02-2015 ocurrido el 4 de octubre del 2015 – Lote 192³⁸</p>	<p>fluidos al costado del cellar – Shiviayacu 22” del 08 de octubre del 2015 (Adjunto N° 4)³⁹.</p>	<p>identificar las causas que ocasionaron la emergencia ambiental y establecer las medidas correctivas y preventivas para evitar su ocurrencia.</p> <p>De la revisión del citado documento se advierte que detalla cuáles fueron las acciones adoptadas, causas del siniestro (cierre inadecuado de los pozos tras la parada imprevista del Lote 192 por conflictos sociales durante el mes de setiembre del 2015.</p>	<p>la paralización de sus instalaciones por conflictos sociales o presencia de terceros en el Lote 192 en el mes de setiembre de 2015.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

41. En ese sentido, del cuadro N° 3 se advierte que el administrado únicamente detalló la existencia de conflictos sociales que impidieron el acceso y la consecuente adopción de medidas de prevención en el Lote 192; sin embargo, dichos documentos no permiten acreditar por sí solos la paralización del Lote en mención, durante el mes de setiembre de 2015, toda vez que no adjuntó actas de reunión con las comunidades nativas, comunicaciones a las entidades encargadas de las operaciones del Lote 192, fotografías fechadas ni georreferenciadas del evento u otro documento mediante el cual informe de lo sucedido al OEFA y acredite que los supuestos conflictos sociales en mención hayan afectado a la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviayacu del Lote 192⁴⁰.

42. Ahora bien, respecto a la supuesta existencia de conflictos sociales que impidieron el acceso y la consecuente adopción de medidas de prevención en el Lote 192, conviene precisar que conforme a lo establecido en el artículo 144° de la LGA⁴¹ en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁴², la

³⁸ Folios 225 al 240 del Expediente.

³⁹ Folios 239 y 240 del Expediente.

⁴⁰ Lugar en el que ocurrió la emergencia ambiental del 4 de octubre del 2015.

⁴¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental es objetiva, por lo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

43. En ese orden de ideas, el inciso a del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴³ identificó como eximente de responsabilidad administrativa al caso fortuito y fuerza mayor, debidamente comprobado.
44. No obstante, en el presente caso, tal y como se verificó en los considerandos precedentes, el administrado no acreditó de manera fehaciente que los supuestos conflictos sociales alegados, hayan afectado a la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviayacu del Lote 192 durante el mes de setiembre de 2015; así como tampoco, que la supuesta paralización haya permanecido durante el derrame ocurrido el 4 de octubre de 2015; por lo que, no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
45. Aunado a ello, en el supuesto que el Lote 192 hubiera permanecido inactivo durante el periodo del 14 al 30 de setiembre del 2015, debe precisarse que el administrado conocía que por el transcurso del tiempo y las condiciones particulares del Lote 192, esto es, el deterioro en diversas instalaciones ubicadas al interior de la unidad fiscalizable, debía adoptar medidas de prevención destinadas a proteger las instalaciones, equipos y demás componentes que se encuentren en el Lote 192 para evitar el derrame producido el 4 de octubre de 2015; como por ejemplo, mantenimiento preventivo que incluya controlar la corrosión externa o interna en los ductos, líneas, *antes* de la reactivación de las operaciones en el Lote 192.
46. Máxime si el administrado, como titular de la actividad de hidrocarburos es quien se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones y de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas debían ser acordes con los riesgos que involucraban su actividad, esto es, que sean medidas idóneas, conforme lo ha señalado el TFA en la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁴.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)”

⁴⁴ Considerando 78 de la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2019.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34402

[Consulta realizada el 17 de junio del 2019].



Por lo expuesto, corresponde **desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

b) Sobre las medidas de prevención adoptadas por el administrado:

47. El administrado alegó en su recurso de reconsideración que, a los pocos días de iniciar sus operaciones en el Lote 192, mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, Osinergmin le ordenó con el fin de minimizar la generación de situaciones que representen peligros inminentes de seguridad; la ejecución de las acciones descritas en la Resolución en mención, entre las que se encuentran, las siguientes:
- (i) Implementar un plan de patrullaje diario para cada uno de los ductos en que no se haya implementado, o que no se encuentre operativo el Sistema de detección de fugas;
 - (ii) Restringir el bombeo de los ductos en los que no se haya implementado o no se encuentre operativo aun el Sistema de detención de fugas;
 - (iii) Efectuar el monitoreo permanente de parámetros operativos consignados en el sistema de control SCADA de cada ducto instalado en el Lote 192, implementar en dicho sistema alarmas y enclavamientos para evitar sobrepresiones; e,
 - (iv) Implementar un procedimiento operativo que incluya instrucciones precisas para asegurar el arranque suave de las bombas y evitar golpes de ariete.
48. Al respecto, el administrado indicó que mediante el Informe de Ductos Lote 192 N° 001-2015 (en adelante, **Informe de Ductos**), presentado al Osinergmin con Carta N° S22015001685 del 22 de diciembre del 2015; y, remitido a esta Autoridad Decisora con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, dejó constancia de la imposibilidad física de cumplir con el mandato señalado en el numeral precedente, referente a las acciones descritas en los numerales (ii) y (iii); toda vez que, el Lote 192 no contaba con un Sistema de detección de fugas y un Sistema SCADA adecuadamente implementado, no siendo su obligación la instalación de los mismos.
49. Sin embargo, pese a ello, según el administrado, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa por el incumplimiento referente a la ejecución de las citadas medidas de prevención.
50. Al respecto, conviene precisar que el administrado no ha adjuntado medios probatorios que sustenten la imposibilidad física que mantuvo el administrado para la implementación de las medidas de prevención relacionadas con el Sistema de detección de fugas y un Sistema SCADA. Por lo que, no resulta suficiente para desvirtuar la comisión de la presente conducta infractora.
51. Adicionalmente, el administrado alegó que, debido al corto tiempo en el que tuvo acceso al Lote 192 y a la imposibilidad física de cumplir con la totalidad de las acciones ordenadas mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

únicamente se encontró en la posibilidad material de ejecutar las acciones descritas en los numerales (i) y (iv) del numeral 48 de la presente Resolución.

52. De esta manera, indicó que cumplió con lo ordenado mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, acreditando mediante el Informe de Ductos presentado, la ejecución de las únicas obligaciones viables de cumplimiento, es decir, los patrullajes diarios efectuados y la implementación del procedimiento de arranque suave de bombas.
53. A fin de acreditar sus afirmaciones, así como, la adopción de medidas de prevención frente a la corrosión externa de ductos (causa de la emergencia ambiental del 4 de octubre de 2015), el administrado presentó como nuevas pruebas, los siguientes documentos:

Cuadro N° 4: documentos presentados por el administrado

<u>Documentos presentados por el administrado</u>		<u>Acredita medida de prevención</u>
<p>Carta N° S22016000359 del 11 de marzo del 2016 presentada en esa misma fecha a Osinergmin (Anexo N° 4); mediante la cual el administrado cumple con presentar información complementaria respecto al siniestro D-02-2015 ocurrido el 4 de octubre del 2015 – Lote 192⁴⁵</p>	<p>Informe de falla de ductos elaborado por el administrado, documento N° PL192-3000-IT-X-017 del 05 de octubre del 2015 (Adjunto N° 02)⁴⁶</p>	<p>No, toda vez que en dicho documento, el administrado hace referencia a las acciones de patrullaje e inspecciones, realizadas en fecha posterior a la <u>del evento ambiental del 4 de octubre del 2015</u>, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observó fluidos en una cantina al costado del pozo Shivyacu, por lo que tomó como acción inmediata la paralización del pozo, activando y poniéndose en marcha las acciones de emergencia pertinentes. - Efectuó inspecciones, implementó la contención del fluido derramado y realizó el cambio del tubo afectado.
	<p>Reporte de medición de espesores por ultrasonido de haz normal del administrado del 5 de octubre del</p>	<p>De dicho documento se verifica que en la tubería de la línea de 6 pulgadas de la Batería Shivyacu 22, presentó pérdida de espesor de la pared metálica por corrosión interna con un valor de 16% criticidad baja.</p> <p>Asimismo, de las vistas fotográficas N° 1, 2 y 3 incluidas en el citado reporte, se verifica que la tubería presentaba corrosión externa.</p>

⁴⁵ Folios 225 al 240 del Expediente.

Respecto de la caracterización en la línea de flujo del pozo Shivyacu 22.

Del informe de caracterización de la falla de la línea de flujo de 6 pulgadas SHI22 Joint 1, se concluye que la falla se debió a una corrosión externa localizada. En referencia a ello, el administrado mencionó que cuenta con un programa de patrullaje de ductos, el mismo que consiste en realizar inspecciones visuales en toda la línea del Lote 192.

Asimismo, indicó que cuenta con una política y programa de control de corrosión interna y externa para el mantenimiento de los ductos de transporte de petróleo, en el que se detalla que el control en mención se realiza con químicos anticorrosivos epóxicos con la propiedad de resistir a condiciones adversas. A fin de acreditar ello, adjunto los siguientes documentos: Informe de falla de ductos elaborado por el administrado, documento N° PL192-3000-IT-X-017 del 05 de octubre del 2015 (Adjunto N° 02) y Reporte de medición de espesores por ultrasonido de haz normal del administrado del 5 de octubre del 2015 (Adjunto N° 2.1).

⁴⁶ Folios 231 al 234 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	2015 (Adjunto N° 2.1) ⁴⁷	Sin embargo, dichos reportes fueron elaborados de manera <u>posterior a la fecha de la emergencia ambiental</u> de la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shivyacu del Lote 192; por lo que no acredita la realización de medidas de prevención antes de producido el evento, materia de análisis.
--	-------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA- DFAI

54. En ese sentido, del cuadro anterior se advierte que si bien el administrado acreditó la ejecución de patrullajes diarios en la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shivyacu del Lote 192; así como también, la realización de pruebas de medición de espesor en la referida instalación, dichas actividades no acreditan la ejecución de medidas de prevención por parte del administrado, toda vez que fueron efectuadas con fecha posterior al derrame ocurrido el 4 de octubre del 2015.
55. Sobre el particular, es importante precisar que la conducta infractora vulnera una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos; en ese sentido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que las medidas de prevención por naturaleza, se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar la producción de un daño, es así que, una vez ocurrido el hecho, no será posible revertir los efectos derivados del mismo por tratarse de acciones preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos.
56. En concordancia con lo expuesto, el administrado no presentó los medios probatorios que permitan corroborar la adopción de medidas de prevención con anterioridad a la emergencia ambiental en análisis, las mismas que habrían evitado la generación de los impactos ambientales negativos detectados en un área de 11,420 m² y en una pequeña quebrada.
57. Por último, conviene advertir que, el hecho de haber recibido un programa de mantenimiento referente al Lote 192, no exime la responsabilidad del administrado de adoptar las medidas de prevención pertinentes a fin de evitar los impactos ambientales negativos producidos en el ejercicio de sus actividades, pudiendo haber implementado, entre otras, el mantenimiento de la línea de producción del pozo SHIV 22 Yacimiento Shivyacu del Lote 192 u otras anterior que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
58. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no acreditó la implementación de las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos detectados en un área de 11,420 m² y una pequeña quebrada, producto del derrame de petróleo proveniente de la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shivyacu del Lote 192, razón por la que corresponde, **desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

⁴⁷ Folio 235 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Sobre la actuación inmediata del administrado.

59. Adicionalmente a lo expuesto en los acápite anteriores, el administrado señaló, en su recurso de reconsideración, que tras ocurrida la emergencia ambiental del 4 de octubre de 2015, con el fin de evitar la generación de impactos ambientales significativos en el medio ambiente; y, en aplicación de su Plan de Contingencias, realizó las siguientes acciones:
- (i) Control de los efectos del derrame;
 - (ii) Cambio del tramo de la tubería ubicada en la línea de flujo en la que se produjo el derrame; y,
 - (iii) Trabajos de mantenimiento, los que a la fecha de presentación del recurso de reconsideración, vienen continuamente efectuándose.
60. Al respecto, corresponde reiterar lo indicado en los numerales 41 al 45 de la Resolución Directoral⁴⁸, en los que se señaló que debido a que el administrado cumplió con acreditar el cese de los efectos de la conducta infractora (limpieza y remediación del área afectada), **no corresponde el dictado de una medida correctiva**; evaluándose para dichos fines, los medios probatorios presentados a lo largo del presente PAS, así como cada uno de los argumentos alegados por el administrado, entre los que se encuentran los señalados en el considerando anterior.
61. Por lo expuesto, **corresponde declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**; en consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0003-2018-OEFA/DFAI del 5 de enero del 2018, declarándose la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora señalada en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 117-2017-OEFA-DFSAI/SDI, referida a la no adopción de medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo en un área de 11,420 m² y una pequeña quebrada, producto del derrame de petróleo proveniente de la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviayacu del Lote 192.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Frontera Energy del Perú S.A.** – antes, **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0003-2018-OEFA/DFAI del 5 de enero de 2018, por lo tanto, **se confirma** la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 117-2017-OEFA-

⁴⁸ Folios 150 y 151 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DFSAI/SDI; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** – antes, **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/DCP/apc-std



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00175356"



00175356